



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 884-2022/CAJAMARCA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente de fundamento casacional

Sumilla. La declaración en cámara Gesell no se efectuó como prueba anticipada, pero ésta se realizó en sede de investigación preparatoria con la asistencia de la defensa del imputado. Luego, su lectura se efectuó conforme al artículo 383 numeral 1 literal 'd' del Código Procesal Penal. Asimismo, en cuanto a la prueba pericial, ésta se realizó por un psicólogo del Instituto de Medicina Legal y sus respuestas en el plenario son lo suficientemente razonables para determinar su perfil profesional idóneo para realizarla. Lo expuesto revela que no medió la actuación de prueba ilícita y que las inferencias probatorias son racionales, derivadas de los elementos de prueba que surgen de los medios de prueba actuados. La motivación de la sentencia es completa, suficiente y racional. No contiene vacíos argumentales ni inferencias no sustentadas en pruebas. No se advierte, por otro lado, que se vulneró el principio de congruencia o que se incorporó hechos no acusados.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado SABINO HERRERA GUEVARA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y uno, de cinco de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de L.M.P.T. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado de actos contra el pudor de menor de edad es de nueve años de privación de libertad (artículo 176-A del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho), por lo que supera,

como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado HERRERA GUEVARA en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta y ocho, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, invocó todos los motivos de casación (artículo 429, incisos 1 al 5, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se tramitó la audiencia única como prueba anticipada; que la sentencia se basó en esa prueba irregular; que el Tribunal Superior no valoró las otras dos declaraciones de la testigo de referencia; que el perito psicólogo no cuenta con una especialidad en la materia.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

∞ Los hechos declarados probados están referidos a la comisión de actos contra el pudor por el imputado, de cuarenta y un años de edad y cuñado del padre de la agraviada, en perjuicio de esta última, una menor de nueve años de edad (tocamientos reiterados del imputado en la vagina y besos en la boca de la niña), para lo cual aprovechaba que era vecino de los padres de la víctima y que los primeros no se encontraban en la casa, ubicada en el Caserío San Juan de Lianga en el distrito de Huambos, provincia de Chota, Cajamarca.

∞ El material probatorio consiste en la declaración de la niña en cámara Gesell, la versión de su madre, coincidente con lo expuesto por la primera, y la pericia psicológica forense, así como que no existía animadversión previa con el imputado. Los datos proporcionados por la víctima identifican el hecho delictivo, los cuales deben apreciarse, como se hizo, en atención a la edad de la niña y al tiempo transcurrido desde su comisión. Se valoró la prueba conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La agraviada ha sido coherente, uniforme y persistente. No existen vacíos narrativos ni un relato fantasioso o inverosímil.

∞ Es verdad que la declaración en cámara Gesell de fojas diecisiete no se efectuó como prueba anticipada, pero ésta se realizó en sede de investigación preparatoria con la asistencia de la defensa del imputado. Luego, su lectura se efectuó conforme al artículo 383 numeral 1 literal 'd' del Código Procesal Penal. Asimismo, en cuanto a la prueba pericial, ésta se realizó por un psicólogo del Instituto de Medicina Legal y sus respuestas en el plenario son lo suficientemente razonables para determinar su perfil profesional idóneo para realizarla.

∞ Lo expuesto revela que no medió la actuación de prueba ilícita y que las inferencias probatorias son racionales, derivadas de los elementos de prueba

que surgen de los medios de prueba actuados. La motivación de la sentencia es completa, suficiente y racional. No contiene vacíos argumentales ni inferencias no sustentadas en pruebas. No se advierte, por otro lado, que se vulneró el principio de congruencia o que se incorporó hechos no acusados.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de ser amparado. Carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas doscientos noventa y cinco, de tres de marzo de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado SABINO HERRERA GUEVARA contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y uno. De cinco de enero de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de L.M.P.T. a diez años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSM/EGOT